



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 00196-2023-DRAC

A : **OSCAR BASSO WINFFEL**
Superintendente Adjunto de Cooperativas

DE : **CARLOS FLORES ALFARO**
Intendente del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas

ASUNTO : Informe Final de Instrucción
Procedimiento Administrativo Sancionador
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERONICA LTDA. N° 31

REF. : Expediente N° 2023-00090606

FECHA : 21 de diciembre de 2023

I. OBJETIVO DEL INFORME:

Evaluar los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), iniciado en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERONICA LTDA. N° 31 (COOPAC SANTA VERÓNICA o la Cooperativa)** mediante el Oficio N° 58840-2023-SBS¹ (OIPAS), con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

II. BASE NORMATIVA:

1. El artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia), tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios.
2. El numeral 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, modificada por la Ley N° 30822 (24ªDFC de la Ley General), faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas.

¹ Del 13.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

III. ANTECEDENTES:

1. Con el OIPAS se inició un PAS en contra de la COOPAC SANTA VERÓNICA por haber presuntamente incurrido en la siguiente infracción:

Conducta	Normas vulneradas	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	24°DFC de la Ley General Párrafo 6.1 del inciso 6: <i>“VIGESIMOCUARTA:</i> (...) 6.RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)”. Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR (Ley General de Cooperativas) Artículo 73 inciso 2 <i>“Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas:</i> (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15 del Rubro I del Anexo 6: <i>“I. INFRACCIONES LEVES</i> 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.” Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: <i>“Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:</i> 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)” Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Normas vulneradas	Tipificación
	<i>través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (....)”</i> Bajo este marco normativo se emitió el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS de fecha 17.08.2022, mediante el cual se instruyó que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; por tanto, deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva.	

2. Con Escrito s/n del 06.11.2023², la COOPAC SANTA VERÓNICA presentó los siguientes descargos:

Descargo N° 01:

La Cooperativa indica que no se ajusta a la verdad la imputación de que en la agenda y contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023, no se haya cumplido con informar a los delegados sobre el pago de las primas al FSDC, porque:

- En la agenda de la asamblea general, en el punto de aprobación de los Estados de Resultados al 31.12.2022 (folio 508 del Libro de Actas - Anexo 1 del descargo), se informó sobre los pagos al FSDC; es decir, los delegados sí tomaron conocimiento del tema.
- A cada delegado, con anticipación a la fecha de asamblea, se le proporcionó la documentación a tratar en la misma, siendo que en el punto N° 5 “Lectura y Aprobación del Balance General y Estados de Resultados” (folio 459 del Libro de Actas – Anexo 2 del descargo), se indica los gastos por servicios financieros, incluyendo el referido al pago de las primas, por lo tanto, sí se cumplió con informar a los delegados, y el tema fue parte de la agenda.
- En el presupuesto anual 2023 aprobado en la asamblea, se consignó el monto para los pagos al FSDC (folio 531 del Libro de Actas - Anexo 3 del descargo).
- Reconocen que no cumplieron con puntualizar en la agenda de la asamblea, el tema específico del informe del cumplimiento del pago de las primas al FSDC, pero la Superintendencia debe reconocer que, en el contenido del acta, los delegados sí tomaron conocimiento conforme a los puntos anteriores.
- Para ratificar la información brindada, realizaron la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023, cuyas partes del acta adjunta, en la que, entre otros puntos, se

² Ingresado con los siguientes Expedientes: 2023-00090606_001 del 06.11.2023, y 2023-00090606_002 y 2023-00090606_003 del 07.11.2023.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

agendó y trató el informe sobre el cumplimiento de los pagos al FSDC. Por lo anterior, consideran que el presente PAS debe ser desestimado.

Descargo N° 02:

Para determinar el grado de responsabilidad y la sanción aplicable conforme al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo normado en el RIS, se debe considerar el Principio de Razonabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se puede acreditar beneficio ilícito a favor de la Cooperativa con la comisión de la infracción, porque sí han cumplido con el pago de las primas al FSDC.
- No han ocultado información a los delegados, porque sí cumplieron con brindarles la información, a través del punto N° 5 de la agenda de la asamblea.
- No hubo intención de cometer la conducta infractora.
- No existe reincidencia en la comisión de la infracción.

Finalmente, solicitan se tenga presente lo expuesto y, en su oportunidad, se declare no ha lugar la continuación del PAS, ni la imposición de ninguna sanción.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS:

A. Cuestiones a determinar

- a) Si la COOPAC SANTA VERÓNICA incurrió en la conducta infractora imputada en el OIPAS y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- b) Si los descargos formulados por la COOPAC SANTA VERÓNICA desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- c) De ser el caso, establecer la sanción que correspondería aplicar por la comisión de la infracción imputada, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 19 del RIS y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y sus modificatorias (TUO LPAG).

B. De la comisión de la infracción

B.1. Normas presuntamente vulneradas

Párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General:

“VIGESIMOCUARTA:

(...)

6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(...)"

Inciso 2 del Artículo 73 de la Ley General de Cooperativas

"Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas:

(...)

2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función.

(...)"

B.2. Hechos que constituyen la conducta infractora

1. El párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, establece que constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la citada Ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros.
2. El inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, establece que las COOPAC se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia conforme a la Ley General, estando obligadas a cumplir sus disposiciones, así como a presentar la información que sea requerida por la misma, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
3. Con el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha³, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁴ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC SANTA VERÓNICA que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia ha considerado necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo señalado será verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes.

³ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁴ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros
"Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

4. Al respecto, con Carta S/N del 10.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00031606, recibida en la misma fecha, la COOPAC SANTA VERÓNICA remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria 2022, celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidencia que se haya informado a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme a lo instruido en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.
5. Los hechos antes descritos permiten establecer indicios razonables acerca de que la COOPAC SANTA VERÓNICA, en su condición de entidad supervisada, habría vulnerado lo establecido en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la conducta prevista en el numeral 15 del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

B.3. La atribución de la responsabilidad administrativa

Respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de la infracción, el literal a) del artículo 11 del RIS, en concordancia con el párrafo 10 del artículo 248⁵ del TUO LPAG, y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, ha establecido que en los PAS iniciados por esta Superintendencia, por infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.

En el presente caso, la valoración de la responsabilidad subjetiva estará determinada por el grado de diligencia exigible a la imputada, el mismo que dependerá de las circunstancias que contextúan su conducta, tales como el sector o la actividad en el que se actúa, la exigibilidad de sus obligaciones singulares o generales y el deber de ejercerlas.

Las COOPAC son entidades de derecho privado sujetas por ley al cumplimiento de la regulación y supervisión de la Superintendencia, por lo que desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (Registro COOPAC), están sometidas al cumplimiento obligatorio de sus deberes prudenciales y legales, que incluye el cumplimiento de las instrucciones que emite su Órgano de Supervisión y Control. Este compromiso es suscrito por los representantes de las COOPAC, como requisito previo a su inscripción en el Registro COOPAC, conforme al subnumeral 2 del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por Resolución SBS N° 4977-2018.

En ese orden de ideas, la instrucción de poner en la agenda de todas las sesiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la COOPAC, un informe sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, responde a que la Asamblea General, dónde concurren los socios o delegados hábiles, es la autoridad suprema de la organización cooperativa y sus acuerdos vinculan a todos los socios presentes o ausentes, por lo que le corresponde

⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)”





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

conocer los asuntos de mayor importancia asociativa, tales como la situación del cumplimiento de pago al FSDC. El cumplimiento de esta instrucción permitirá a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; que les permitan conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC. Todo lo cual genera transparencia en la información y confianza en los socios.

Al haberse verificado que la Cooperativa no ha cumplido con la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, en el marco de un proceso supervisión continua, su conducta evidenciaría falta de diligencia frente a las instrucciones de la Superintendencia.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la COOPAC SANTA VERÓNICA habría incurrido en la conducta infractora leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, resultaría responsable administrativamente por ello.

C. De la evaluación de los descargos

Descargo N° 1:

La Cooperativa sostiene que, si bien no precisó el tema específico de agenda, no es cierta la conducta imputada, porque los delegados sí tomaron conocimiento de la información de los pagos al FSDC, a través del punto N° 5 de la agenda de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023; asimismo, con anticipación brindaron a los delegados la documentación a tratar en la asamblea; que la información también se trató en la aprobación del presupuesto 2023; finalmente, que ratificaron la información en la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023. Por lo anterior, la Cooperativa solicita se declare no ha lugar la continuación del PAS, ni la imposición de sanción.

En este caso, de la revisión realizada, se advierte que en el acta de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023, se reprodujo la convocatoria a dicha sesión, y en el “punto 5” solo se contempló la “Lectura y aprobación del Balance General y estados de resultados correspondiente al 31/12/2022”, y no se incorporó, como punto de agenda, el informar a los socios sobre el cumplimiento de pago de las primas al FSDC, como fue instruido por la Superintendencia. Al respecto, toda vez que el incumplimiento de este extremo ha sido reconocido por la Cooperativa en su escrito de descargo, el mismo será evaluado en la aplicación de atenuantes.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a las otras acciones que la Cooperativa detalla en su descargo, se debe precisar que las mismas no corresponden a la instrucción requerida. En efecto, la instrucción de este Órgano de Control no fue que la información sea incluida en la documentación u otro informe a tratar en la asamblea general, o que sea tratada junto con la aprobación del presupuesto anual, sino que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, debe informar a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, por tanto, deberá ser incorporado como punto de agenda.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Asimismo, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, y los artículos 10⁶ y 12⁷ del Reglamento General, se precisa que es obligación de las COOPAC supervisadas cumplir con las instrucciones de la Superintendencia, incluyendo la presentación a la Asamblea General de la información que la Superintendencia establezca, en la forma y oportunidad que la misma determine.

En ese sentido, la decisión de la COOPAC supervisada de utilizar medios o formas diferentes a los requeridos, constituirían – en el mejor de los casos - medios complementarios cuyo nivel de eficacia informativa es significativamente menor que el que otorga los medios señalados en la instrucción dispuesta por la Superintendencia; lo cual afecta a la transparencia de la información que se debe brindar a los socios y a los fines de la instrucción del supervisor. Por lo expuesto, se considera que la Cooperativa, en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 26.03.2023, no cumplió con la instrucción dictada con el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, por lo que el descargo debe ser desestimado.

Finalmente, se ha verificado que la COOPAC SANTA VERÓNICA, con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023 habría cumplido parcialmente con la instrucción dada mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, aspecto que será evaluado de manera específica al momento de desarrollar las atenuantes, conforme al artículo 15 del RIS.

Descargo N° 2:

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad⁸ y los criterios a tener en cuenta para la determinación del grado de responsabilidad y posible sanción a aplicar, se precisa que se realizará el respectivo análisis en la sección pertinente del presente informe.

⁶ Reglamento General aprobado con la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias:

“Artículo 10.- Conocimiento oportuno de comunicaciones de la Superintendencia

El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia o el Gerente General, según quien reciba la comunicación, bajo su responsabilidad, debe poner en conocimiento del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en forma inmediata, toda comunicación que reciba de la Superintendencia y/o del colaborador técnico, principalmente la referida a visitas de inspección o investigaciones practicadas, o que contenga recomendaciones sobre el gobierno corporativo sus actividades u operaciones. Asimismo, cuando lo solicite la Superintendencia y/o el colaborador técnico, también deberá informarse inmediatamente a la Asamblea sobre el contenido de dichas comunicaciones.”

⁷ Reglamento General aprobado con la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias:

“Artículo 12.- Responsabilidades generales del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es responsable de:

(...)

i) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.

(...)”

⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Finalmente, sobre el pedido de la Cooperativa para que se desestime o se declare no ha lugar el PAS, se debe precisar que ello no es posible, debido a que el presente PAS se encuentra debidamente sustentado conforme a las facultades de la Superintendencia, en el RIS y se ha realizado siguiendo el procedimiento legal establecido en el inciso 3 del artículo 255 y el inciso 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG; asimismo, no se encuentra incurso en causal de nulidad según el artículo 10 del citado TUO, por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

D. Eximentes de responsabilidad

Vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el numeral 1 del artículo 257⁹ del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple condición alguna que pueda eximir a COOPAC SANTA VERÓNICA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis.

E. De la graduación de la sanción

La sanción aplicable a la infracción materia del presente PAS ha sido establecida proporcionalmente por el legislador, con amonestación o multa a la COOPAC no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, el numeral 14.1 del artículo 14 del RIS señala que las sanciones que se apliquen deben ser proporcionales a la infracción cometida, de modo que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, y precisa que las sanciones se gradúan tomando en consideración un conjunto de criterios, los mismos que serán desarrollados, para el caso concreto, a continuación:

- a) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC SANTA VERÓNICA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.

-
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b) Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de detección en el presente PAS es alta, debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- No se ha evidenciado un grave daño al interés público y no se ha acreditado un perjuicio económico por la infracción cometida; no obstante, se ha visto afectado el bien jurídico protegido (Autoridad del Supervisor), por el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.
- d) Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC SANTA VERÓNICA, por la comisión de la infracción imputada.
- e) Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
- f) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC SANTA VERÓNICA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

F. Aplicación de atenuantes

Los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, establecen los siguientes criterios atenuantes de responsabilidad administrativa: “a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; y, “b) Otros que se establezcan por norma especial”.

Analizado el criterio señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, se observa que es aplicable a la presente infracción, por cuanto la COOPAC SANTA VERÓNICA, al reconocer que no cumplió con precisar el punto de agenda requerido en la instrucción de la Superintendencia, ha reconocido su responsabilidad a través de una manifestación inequívoca, indubitable y expresa que cumple con los presupuestos de voluntad, oportunidad e incondicionalidad, por escrito.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, corresponde evaluar si aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 15 del RIS, en lo que sea aplicable.

Según lo dispuesto en los literales a., b. y c¹⁰., respectivamente, del artículo 15 del RIS, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS, hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia, e incluso por debajo de los mínimos señalados si la COOPAC reconoce su responsabilidad antes de la resolución que impone la sanción.

Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 15 del RIS, únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.

En el presente caso, conforme a la evaluación realizada, se ha verificado que la COOPAC SANTA VERÓNICA, ha cumplido parcialmente la instrucción dada a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Cabe señalar que, por la comisión de la infracción leve, la norma prevé amonestación, o multa a la COOPAC no menor de cero punto cincuenta (0.50) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT.

En ese sentido, para la determinación de la sanción es pertinente considerar la atenuante aplicable del reconocimiento expreso y por escrito; que la Cooperativa ha cumplido parcialmente la instrucción dada; que se trata de una conducta de menor gravedad, y que es la primera vez que se inicia un PAS contra la COOPAC SANTA VERÓNICA por incumplir una instrucción emitida por esta Superintendencia; por tales motivos, se propone sancionarla con la sanción mínima de amonestación.

Finalmente, se precisa que esta Superintendencia, en el marco de las acciones de supervisión continua, verificará de manera permanente el cumplimiento de la instrucción dictada con el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas pertinentes, por nuevos incumplimientos que sean detectados.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En armonía con las consideraciones expuestas, se concluye que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERONICA LTDA. N° 31** es responsable por haber vulnerado lo establecido en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve prevista en el

¹⁰ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS; por lo que se propone sancionarla con sanción de amonestación.

Por lo tanto, en conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 255 del TUO LPAG, el presente Informe deberá ser notificado a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERONICA LTDA. N° 31**, para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el mismo.

Atentamente,

CARLOS ALFREDO FLORES ALFARO
INTENDENTE DE REGISTROS DE COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS

Expediente N° 2023-00090606

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

